

ACLARACIÓN PARA PUBLICACIÓN

El presente trabajo de titulación, en su totalidad o cualquiera de sus partes, a pesar de estar disponible sin restricciones en el repositorio institucional de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, **NO DEBE SER CONSIDERADO COMO UNA PUBLICACIÓN** y mantiene el carácter de un trabajo original e inédito. Esta declaración se alinea con las prácticas y recomendaciones presentadas por el Committee on Publication Ethics COPE descritas por Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing, disponible en: <http://bit.ly/COPETHeses>

Universidad San Gregorio de Portoviejo

Departamento de Posgrado

Programa de Maestría en Derecho Procesal y Litigación Oral Tercera Cohorte

Artículo profesional de alto nivel

Incidencia del principio de objetividad en la aplicación de la prisión preventiva en el Ecuador.

Autor: Daniel Alejandro Ramírez Forty

Maestrante de la Universidad San Gregorio de Portoviejo

Orcid: <https://orcid.org/0009-0004-4149-9765>

e-mail: danielalejandr_o99@hotmail.com

Tutor: Ab. Henry Stalin Villacis Londoño Mgs.,

Portoviejo, 26 de enero de 2024

Incidencia del principio de objetividad en la aplicación de la prisión preventiva en el Ecuador

Resumen:

El principio de objetividad conduce al fiscal a emplear sus facultades para indagar de forma imparcial sobre los hechos y circunstancias de un hecho delictivo. Este principio doblega al fiscal, regente del proceso penal, a emplear figuras como el *periculum in mora* y *fumus boni iuris* para solicitar la aplicación correcta de la medida cautelar de prisión preventiva. Siendo el objetivo de esta investigación, el de analizar si a través de este principio se garantiza en el Ecuador la correcta aplicación de esta medida cautelar de ultima ratio. La metodología es cualitativa, con enfoque analítico, sintético y descriptivo, la revisión bibliográfica y documental es la técnica empleada para la obtención de la información. Los resultados reflejan que este principio permite una aplicación correcta de esta medida cautelar, siempre y cuando la fiscalía no centra sus actuaciones en criterios subjetivos. En conclusión, el principio de objetividad mantiene y garantiza los derechos constitucionales de los implicados en el proceso penal, no obstante, los resultados advierten que la omisión de este principio conlleva a que el fiscal realice una errada solicitud para aplicar la prisión preventiva como medida cautelar, lo que genera una vulneración directa a los derechos fundamentales del procesado y se genera una desestabilización en el sistema penitenciario del Ecuador.

Palabras Claves: Principio de Objetividad, Prisión Preventiva, Proceso Penal, *Periculum in mora*, *Fumus boni iuris*, Principios, Sistema Penitenciario.

The principle of objectivity in the application of precautionary measures within the criminal process.

Abstract:

The principle of objectivity leads the prosecutor to use his powers to impartially investigate the facts and circumstances of a criminal act. This principle obliges the prosecutor, ruler of the criminal process, to use figures such as *periculum in mora* and *fumus boni iuris* to request the correct application of the precautionary measure of preventive detention. The objective of this investigation is to analyze whether through this principle the correct application of this ultima ratio precautionary measure is guaranteed in Ecuador. The methodology is qualitative, with an analytical, synthetic and descriptive approach, bibliographic and documentary review is the technique used to obtain the information. The

results reflect that this principle allows a correct application of this precautionary measure, as long as the prosecution does not focus its actions on subjective criteria. In conclusion, the principle of objectivity maintains and guarantees the constitutional rights of those involved in the criminal process; however, the results warn that the omission of this principle leads to the prosecutor making an erroneous request to apply preventive detention as a precautionary measure, which generates a direct violation of the fundamental rights of the accused and generates destabilization in the Ecuadorian penitentiary system.

Keywords: Principle of Objectivity, Preventive Detention, Criminal Procedure, Periculum in mora, Fumus boni iuris, Principles, Penitentiary System.

Introducción:

El actual sistema acusatorio se compone de lineamientos basados en principios procesales y derechos humanos que ajustan al fiscal a tener, dentro de todo proceso penal, actos de imparcialidad y objetividad dentro de sus diligencias investigativas, teniendo el deber de recolectar elementos que estén en contra del del procesado como a su vez aquellos que estén a su favor, conllevando a que el fiscal posea una conducta de ética y de justicia (Arias, 2022). Dentro de la realidad procesal, el fiscal posee una fracción facultativa del actuar inquisitivo, teniendo la facultad también de solicitar la aplicación de medidas cautelares en contra del procesado para asegurar la continuidad del proceso acusatorio.

La figura de las medidas cautelares en materia penal persigue como finalidad principal el aseguramiento de la comparecencia de la persona procesada en cada instancia procesal que requiera su presencia, las cuales deben ser interpuestas por el juzgador, imponiendo una o varias de las medidas cautelares contempladas en el Art.522 del Código Orgánico Integral Penal. Si bien estas medidas estabilizan y aseguran la dinámica del proceso penal, sus efectos son la limitación legítima de varios derechos de libertad del procesado, siendo la medida de prisión preventiva la más coercitiva, debiendo ser aplicada bajo criterios estrictamente objetivos.

La prisión preventiva en derecho penal es reconocida como una medida cautelar excepcional, debiendo el Fiscal fundamentar objetivamente su aplicación, de forma en que el Juzgador, basándose en el análisis de los requisitos materiales y formales conforme a lo dispuesto en el artículo 519 del COIP, pueda acoger dicha petición por parte de fiscalía y dictar la medida privativa de libertad en contra del procesado, siempre y cuando dicha

petición sea rigurosamente impuesta acorde a los principios de necesidad y proporcionalidad (Arbona, 2022).

La entrada en vigor del Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP) en el 2014 presento una serie de principios procesales que garantizan el respeto a los derechos fundamentales. Destacando entre estos principios, el consagrado en el enumerando 21 del Artículo 5 del COIP, Principio de Objetividad. Este principio conmina al Fiscal a que investigue los hechos presuntamente delictuosos de manera imparcial (Sigüencia, 2023).

La presencia de la prisión preventiva en el ordenamiento jurídico ecuatoriano legaliza su petición y aplicación, más, sin embargo, su procedencia debe ordenarse frente a hechos que generen; una debilidad en el proceso penal, dilataciones en diligencias investigativas, riesgo de escape del procesado, o actos contrario al debido proceso. Razón por la cual su característica principal como medida cautelar es que su aplicabilidad y temporalidad debe ser considerada de última ratio y el resto de las medidas alternativas a la privación son insuficientes para asegurar la continuidad del proceso penal o evitar que el procesado/imputado no comparezca a cada una de las etapas procesales. (Clavijo Vergara, 2023)

No obstante, los resultados del estudio advierten que la omisión del presente principio por parte de fiscalía ha conllevado a que en el proceso penal en el Ecuador emitan peticiones y aplicaciones de la prisión preventiva sin sustento factico y necesario, y por consiguiente a la vulneración de derechos y garantías constitucionales. Razón por la cual la presente investigación persigue como objetivo la relación que existe entre el respeto del principio de objetividad y la debida aplicación de las medidas cautelares, tomando como medida cautelar de estudio la prisión preventiva, bajo la consideración de este principio.

A su vez se demuestra dentro del estudio cuales han sido efectos que se desarrollan en el Estado ecuatoriano a causa de la indebida aplicación de la prisión preventiva al omitir el principio de objetividad para su petición. La información del presente estudio se recopiló a través de la metodología de carácter cualitativo bajo la técnica de revisión y análisis documental de diversas fuentes bibliográficas entorno al principio objetivo, las medidas cautelares y los efectos procesales que generan la indebida aplicación de estas medidas por la omisión del principio de objetividad por parte de fiscalía.

Metodología:

La presente investigación es de carácter cualitativo bajo un enfoque descriptivo analítico y sintético, empleando como técnica; la revisión y análisis documental, considerando las fuentes bibliográficas, revisión de libros y revistas indexadas de los últimos cinco años para la recaudación de información, es menester resaltar que, al tratar asuntos respecto al ámbito procesal penal, teniendo como objetivo el investigar como en el Ecuador el principio de objetividad incide en la aplicación de la prisión preventiva y los efectos jurídicos adversos que genera por la omisión de este principio al momento de solicitarla y aplicarla al procesado.

El principio de objetividad en el sistema penal del Ecuador. –

Previo al desenvolvimiento del principio de objetividad en el Ecuador es menester hacer un hincapié a la conceptualización de la palabra “objetividad” en el marco jurídico. El Diccionario Español Jurídico Panhispánico considera que la objetividad es un principio suplementario al principio de imparcialidad, obligando al ente acusador o administrativo a tener que actuar enfocándose en los aspectos objetivos de la materia del proceso y no considerando aspectos de los involucrados en el proceso o con los sentimientos del que actúa, (DEJ, 2023). La objetividad parte del término objetivo, una cualidad que en el ámbito legal desapega toda subjetividad que pueda parcializar a las actuaciones por parte de los funcionarios judiciales que vulneren derechos fundamentales y omitan el debido proceso al tenor de las disposiciones legales.

El principio de objetividad en el Ecuador mantiene una mayor relevancia en el ámbito penal, siendo un principio ajustado a regular las actuaciones de la Fiscalía conforme se establece en el Código Orgánico Integral Penal Art.5 numeral 21 donde se nos expone que la aplicación del principio de objetividad por parte del fiscal se evidencia cuando este: adecua sus actos a un criterio objetivo, a la correcta aplicación de la ley y al respeto a los derechos de las personas. Investigará no solo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad de la persona procesada, sino también los que la eximan, atenúen o extingan. (COIP, 2014).

Nuestra Constitución de la República del Ecuador del 2008, en su Art. 194 no solo establece y reconoce la actuación del Fiscal y su rol dentro del territorio ecuatoriano. Lo relevante a destacar respecto a la relación del principio de objetividad a nivel constitucional es que se obliga al fiscal que al actuar dentro de sus funciones debe respetar las garantías y derechos establecidos en la Constitución por lo que, de no existir fundamentos para realizar

acciones para presentar una acusación o un petición de medidas que limiten derechos constitucionales, el fiscal simplemente deberá abstenerse de la misma (Poaquiza, 2020).

La función de la fiscalía al tenor del principio de objetividad. -

Las etapas pre procesal y procesal en los asuntos de materia penal se encuentran a cargo de la Fiscalía, quien, al ser titular de la acción penal su función deberá concretarse en organizar y adoptar diversas estrategias para recabar información, pruebas de cargo y de descargo que le permitan esclarecer la verdad de los hechos e imputar correctamente el tipo penal al presunto culpable. Para Carlos Romero Berdullas (2021), esto demuestra la ineludible relación entre la objetividad y la actitud que el sujeto (en nuestro caso, el fiscal) adopte ante la realidad. Pues únicamente podrá darse la objetividad, en tanto se asuma una actitud realista, más allá de toda discrecionalidad subjetiva.

El diccionario panhispánico del español Jurídico determina que la discrecionalidad es una potestad atribuida a los órganos administrados por las leyes que le permiten quedar habilitados para que, dentro de sus competencias y funciones, empleen decisiones que se le presentan en el desarrollo de sus funciones (DEJ, 2023). No obstante, si consideramos lo expuesto en el Art.494 del Código Orgánico Integral Penal verificaremos que la Fiscalía, al ser titular de la acción y desarrollar un criterio propio para cada actuación, legítimamente goza de la discrecionalidad para solicitar medidas cautelares y de protección que permita prevalecer el avance del proceso acusatorio.

Las medidas cautelares y de protección son dos figuras jurídicas que dentro del ámbito penal se destacan por asegurar la comparecencia del procesado dentro de cada etapa del proceso penal y salvaguardar los derechos de las víctimas, siendo las medidas cautelares aquellas que generan una desventaja al sospechoso dentro del proceso penal. En este sentido, al tenor del principio de objetividad, el fiscal está impedido de tomar una decisión arbitraria que pueda vulnerar los derechos y garantías de las personas o del debido proceso, puesto a que, si el fiscal posee una discrecionalidad ajustada a criterios subjetivos, su investigación podría evidenciar actos parcializados con el fin de incriminar a la persona procesada (Chávez, 2021).

La función de Fiscalía al tenor del principio de objetividad en el Derecho Comparado

El principio de objetividad se encuentra dentro de los principios generales que rigen el sistema penal, para el jurista Poaquiza Angel, lo relevante de este principio en la actualidad

es ver cómo está completamente ligado y se desarrolla de forma complementaria con los otros principios de la actuación fiscal, hablando específicamente de la legalidad, celeridad, debido proceso, imparcialidad, y motivación, (Poaquiza, 2020).

El artículo 197 del Código Procesal penal de Argentina, determina que el representante del Ministerio Público Fiscal dirigirá la investigación preparatoria con un criterio objetivo, procurando recoger con celeridad los elementos de cargo y de descargo. A su vez el código ibidem reluce en su artículo 89 sobre la inhibición y recusación determinando que en caso de existir algún motivo serio y razonable que afecte la objetividad en el desempeño del fiscal este deberá inhibirse o podrá ser recusado (Código Procesal Penal Argentino).

Por su parte, en el Código Procesal Penal de la nación Chilena, en su Artículo 77 sobre las facultades del ministerio público fiscal determinan que su actuación debe ser estrictamente sujeta al principio de objetividad, lo interesante del Código Procesal Penal Chileno es la identificación de una de las causas por las cuales se pierde la objetividad dentro de las funciones de fiscalía, señalando en su Art.55 Numeral 12, respecto a las causales de inhabilitación, los casos en donde el fiscal mantenga una enemistad, de odio o resentimiento con una de las partes que haga presumir que no está actuando con la debida objetividad que dispone la ley (Código Procesal Penal Chileno).

El ordenamiento jurídico del estado de Colombia dentro de su código de procedimiento penal nos establece que el principio de objetividad conlleva a que el fiscal maneje sus actuaciones con criterios objetivos como a su vez transparentes dentro de los (CPPC, 2004). Podemos destacar que la ley penal de Colombia no solo doblega a que el fiscal realice sus diligencias de investigación al tenor de un criterio objetivo y transparente, sino que su objetividad también dependerá de la correcta aplicación de la Constitución y la Ley para proceder con sus requerimientos.

El incumplimiento del principio de objetividad puede conllevar a que dentro del proceso penal se dicten medidas cautelares que agraven la situación del procesado, la discrecionalidad que le otorga la ley a la Fiscalía le permite a este ente investigativo de solicitar una medida ultima ratio como lo es la prisión preventiva, una medida que en Latinoamérica se ha aclimatado debido a una desatinada y arraigada practica judicial que se ha formado por la autonomía que goza esta institución (Sarango, 2022). Frente aquello, los

ordenamientos jurídicos citados, encadenan al fiscal a que objetivamente demuestre de que su petición no solo es necesaria, sino que se encuentra ajustada a lo establecido en la ley.

La prisión preventiva en el Ecuador

La figura de la prisión preventiva en el Ecuador se encuentra tipificada en el Código Orgánico Integral penal, como la última medida cautelar del artículo 522 numeral 6, su aplicación conlleva a la privación legítima de la libertad a una persona que está siendo procesada e investigada por su supuesta participación ante un delito sin tener una sentencia en contra, sin embargo, para aplicar esta medida cautelar, se debe valorar el principio de necesidad, debiendo el fiscal cumplir y sustentar todos los requisitos que nuestra legislación penal exige, (Arandia Zambrano J. R., 2022). Su principal fin, conforme lo estipula el artículo en mención, es el de asegurar la comparecencia del sospechoso dentro del proceso penal.

La incidencia del principio de objetividad en la aplicación de la prisión preventiva.

Requerimientos legales entorno al Periculum in mora - Fumus boni iuris.

Si bien el artículo 534 del COIP dispone que dicha medida es solicitada por el fiscal ante el juez, previo cumplimiento exhaustivo de los requisitos establecidos en el artículo ibidem, los cuales se enfocan en: **1) evidencia probatoria del delito:** que haya elementos de convicción que demuestren la existencia de la infracción, **2) pertinencia de la prueba:** que estos elementos de convicción demuestre la participación del procesado en el infracción, **3) principio de necesidad:** indicios que evidencien que es la única medida cautelar para asegurar la presencia del sospechoso, y **4) garantía de criminalidad:** que la infracción penal se encuentre tipificada y su sanción es una pena privativa de libertad de un año en adelante.

Dentro de la doctrina penal, esta necesidad de petición gira al tenor de los conceptos de periculum in mora y fumus boni iuris. **El Periculum** in mora es un requisito material que se sustenta, al tenor del principio de necesidad, de la existencia de un peligro de que el imputado al permanecer en libertad obstaculice la seguridad y éxito de las diligencias de investigación en la etapa pre procesal. Por su parte el **fumus boni iuris** nos establece que para la adopción de esta medida cautelar, se debe establecer que esta petición represente una relación positiva entre el hecho y la norma para interponer tales medidas (Cueva Bolaños, 2022).

El jurista chileno Bordialí Salamanca (2019), desde su perspectiva nacional, nos manifiesta que el fumus boni iuris y el periculum in mora pueden ser alegados y sustentados

de manera individual, existiendo en ciertas circunstancias la presentación de elementos que conlleven al beneficio de uno exclusivamente, pero en otros casos (como lo es la petición de prisión preventiva) se exige que objetivamente exista dentro del proceso penal la presencia de todos elementos que satisfagan cualquier exigencia por parte del interesado (Bordalí Salamanca, 2019).

Conforme lo anterior expuesto, denotamos que el principio de objetividad, incide en la correctamente en la debida aplicación de una medida cautelar como es la prisión preventiva, conllevando a que Fiscalía demuestre de que su petición no solo es con fines de investigación y no incurriría en la vulneración de un derecho fundamental o alguna de las garantías consagradas en la constitución art.75, art.76 y art.77, destacando la fragilidad de vulnerar principios y derechos como el debido proceso, derecho a la igualdad de armas, el estado de inocencia, a defenderse en libertad, junto a los demás derechos de todos los sujetos procesales (Moscoso Becerra, 2020).

Requisitos constitucionales y legítimos de la prisión preventiva en el Ecuador

Dentro de la sentencia Nro.8-20-CN/21, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, la corte determinó objetivamente que la prisión preventiva es justificable desde una perspectiva constitucional siempre y cuando persiga los fines constitucionales consagrados en el Art.77 de la Constitución y se pretenda salvaguardar la eficacia del proceso y garantía de los derecho del procesado, de lo contrario conllevaría a una restricción injustificada y por ende arbitraria, declarando de inconstitucional todo acto que prohíba su sustitución, puesto que esta medida, al ser de ultima ratio debe ser justificada a través de los principios de: ***idoneidad, proporcionalidad, necesidad y excepcionalidad*** (Sentencia 8-20-CN/21, 2021).

1) Principio de idoneidad: el cual manifiesta que esta medida cautelar debe buscar fines legítimos tipificados en la norma, si no, a contrario sensu, no procedería, ***2) Principio de Necesidad:*** el cual establece que para adoptar la medida de la prisión preventiva debe ser necesariamente solo con fines de asegurar la presencia del imputado con la justicia. ***3) Principio de Proporcionalidad:*** el cual se enfoca en considerar si es proporcional salvaguardar la eficacia del proceso penal para limitar los derechos de libertad del procesado a través del ejercicio de ponderación, ***4) Principio de excepcionalidad,*** en donde se debe considerar la mínima intervención penal frente a la restricción de derechos (Ecuador C. N., 2021).

Nuestra Corte Nacional de Justicia, en su (Resolución No.14-2021), de carácter general y obligatorio, estableció en el Ecuador que la prisión preventiva es una medida cautelar de carácter personal, excepcional, no punitiva, subsidiaria, provisional, proporcional, motivada y revocable al tenor de criterios de ultima ratio, determinando que:

“(...) le corresponde a la Fiscalía acreditar o demostrar la existencia del riesgo procesal, y que las medidas alternativas no son suficientes para aplacar ese peligro, tornándose necesaria la prisión preventiva (...), concluyendo que esta medida de ultima ratio se ordenará una vez que el fiscal haya probado en audiencia que la parte investigada podría fugarse, abandonar el proceso y dilatarlo, de no probarse este riesgo, la Corte Nacional exhorta a que se empleen medidas menos drásticas para asegurar la comparecencia del procesado en cada etapa del proceso hasta el juicio.

Estas disposiciones emanadas por los máximos órganos de interpretación constitucional y de legalidad, refuerza lo que por principio de objetividad el fiscal está en su deber de demostrar, interpretar y aplicar dentro de sus facultades bajo la voluntad de actuar acorde a la normativa establecida para cada requerimiento, para Durán & Henríquez (2021) la Fiscalía no debe fungir como un ente acusador que se encuentra desorientado en lo que derecho respecta para solicitar sus requerimientos, por lo que sus funciones deben encontrarse siempre al tenor de la legalidad.

Discusión:

Conforme lo expuesto, se evidencia que en el Ecuador si posee los mecanismos e instrumentos legales, en armonía con las esferas constitucionales e internacionales, para el pleno respeto y ejercicio del principio de objetividad, no obstante, aspectos como la corrupción, error inexcusable, mediatización del caso, arbitrariedad, falta de ética profesional, dilatación procesal entre otros factores externos que padece el sistema judicial, son causas que infringen constantemente el cumplimiento de este principio (Sánchez, 2022), lo que nos presenta una descompensación y afectación directa de derechos en el sistema judicial y penitenciario del estado ecuatoriano.

Efectos adversos de la prisión preventiva por la omisión del principio de objetividad

Ciertamente la prisión preventiva constituye una decisión jurídica controversial, en primer lugar, porque implica la privación de libertad para alguien a quien no le ha sido demostrada la comisión de un delito, no ha sido enjuiciado ni existe una sentencia

condenatoria en su contra, por lo que no se halla presente este único documento que puede restringir su libertad. En segundo lugar, al momento de dictar prisión preventiva, aun no se tienen suficientes elementos probatorios para motivar la medida, la que puede incrementar su arbitrariedad (Merchán Miñan, 2022). En este sentido, la omisión del principio de objetividad conlleva al desarrollo de dos grandes problemas nacionales:

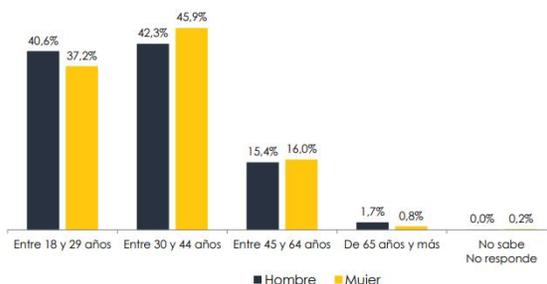
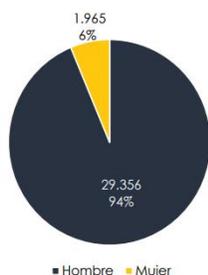
1. Sobre población y Hacinamiento:

En el Ecuador, a partir del año 2000, la población carcelaria estaba conformada por 8.029 personas privadas de libertad, en octubre de 2021 las cifras aumentaron a más de 30.679 personas privadas de libertad, cifras que equivalen a un incremento del 469.29% en 20 años (Palacios, 2023). En el 2022, a través del censo penitenciario, se determinó que la población carcelaria era de 31.321 ppl, destacando que el 16.1 % de las personas privadas de libertad no tienen sentencia condenatoria, encontrándose privados de su libertad por más de seis meses de lo que establece la ley para que se mantenga esta medida.

El Censo contabilizó a 31.321 personas privadas de la libertad



El 93,7% de los PPL censados son hombres y el 6,3% mujeres.



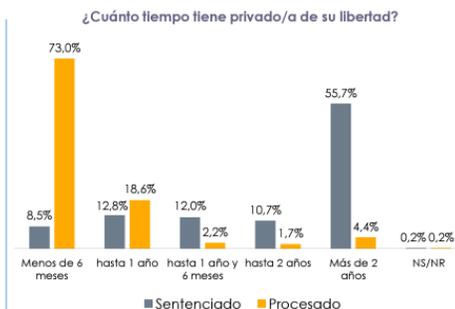
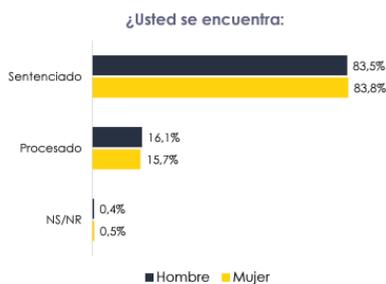
Fuente: Censo Penitenciario, 2022.

10

El 16,1% de las PPL no tienen sentencia



El 55,7% de los PPL sentenciados tiene 2 o más años en el CPL.



Fuente: Censo Penitenciario, 2022.

15

Figura1: *Estadísticas de la población penitenciaria en el Ecuador.*

Fuente: (INEC, 2023)

En el año 2023, entre las fechas del 08 y el 14 de mayo, a nivel nacional se dispusieron un aproximado de 226 órdenes de prisión preventiva. Resaltando su emisión en las provincias como el Guayas con 86, Santo Domingo de los Tsáchilas con 27, El Oro con 24, Manabí con 23, Pichincha con 21, Esmeraldas con 13, Los Ríos con 11. (Judicatura, 2023). En el 2024, la situación carcelaria por los conflictos internos se agravo, teniendo un porcentaje de más de 1.538 detenidos. (CNN, 2024).



Figura 2: *Comparativa drástica del incremento de la población carcelaria en el Ecuador*

Fuente: Autor del presente artículo.

Estos datos catastróficos, dan como certeza de que la cantidad de personas privadas de libertad conduce al desarrollo de hacinamientos que producen olas de violencia e infracciones, Arroyo y Palma respecto al hacinamiento carcelario, determinan que el Ecuador posee una infraestructura para albergar a 28.500 personas privadas de libertad (Genesis Arroyo, 2020), lo que significa que actualmente existe una sobrepoblación de más del 40,00% para las capacidades que comprenden las infraestructuras los centros penitenciarios del Ecuador, existiendo una crisis carcelaria constantemente.

2. *Uso excesivo de esta medida y vulneración a los derechos de los PPL:*

Este excesivo uso de la petición de la medida cautelar solicitada sin considerar el principio de objetividad se encuentra generando un aumento a la población carcelaria lo que

induce a que el actual Sistema de Rehabilitación Social sea de índole deficiente para cumplir con su finalidad de rehabilitar y reinsertar a las personas privadas de la libertad en la sociedad.

Frente aquello, Mendoza (2022) manifiesta que una de las causas de aceptación de esta medida cautelar sin límites se debe a que en ciertos casos la Fiscalía se encuentra orientada únicamente en solicitar la prisión preventiva por los hechos mediáticos del caso o la gravedad del tipo, la cual es aceptada por los jueces sin realizar un estudio exhaustivo. Por su parte, el jurista Arrias (2020) explica que actualmente la prisión preventiva es ordenada de forma desproporcional a personas que, sin certeza de culpabilidad o participación de un delito, son acusadas de un presunto delito, presumiendo que las demás medidas alternativas no cumplen con el objetivo principal para el cual fueron enmarcadas en la Ley.

Resultados

Para los juristas actuales, esta forma incorrecta aplicar la prisión preventiva, omitiendo el principio de objetividad desarrolla directamente la vulneración de derechos del imputado, afectando derechos como el de la defensa, quedando únicamente a disposición del sistema judicial, como de la voluntad y economía de sus vínculos sociales y familiares, reduciendo las posibilidades de tener una defensa técnica eficiente y oportuna, generando una vulneración directa a los derechos humanos y principios como el de inocencia y proporcionalidad que le asisten a los PPL, más aún si resaltamos que el 40% de los privados de libertad se encuentran cumpliendo esta medida sin sentencia condenatoria (Solorzano-Caicedo, 2023).

Por lo que, la violación del principio de objetividad en el que incurre el fiscal al solicitar esta medida, atenta contra el principio de legalidad toda vez que el artículo 534 numeral 2 determina que el fiscal debe justificar que las medidas alternativas a la prisión preventiva son insuficientes, justificación que debe hacerse por escrito, en derecho con el apoyo de la documentación correspondiente, situación que en la práctica no se cumple y que es violatorio ya que se supondría que el fiscal conoce del derecho y que cuenta con el criterio suficiente para establecer que la prisión preventiva es una medida de ultima ratio (Morocho Calva, 2022).

Conclusión:

Por lo expuesto, a través de la presente investigación podemos determinar y confirmar de que el principio de objetividad frente a la aplicación de la prisión preventiva guarda una

relevante importancia, dentro del sistema penal, puesto a que conduce a que el fiscal oriente su petición a través de fundamentos legítimos que respeten los principios constitucionales de idoneidad, necesidad, proporcionalidad y excepcionalidad, debiendo comprobar en audiencia los fundamentos legítimos al tenor del *periculum in mora* y *fumus boni iuris*, comprobando que el resto de medidas cautelares alternativas son insuficientes para asegurar el proceso penal.

Dentro de la investigación realizada, se logró demostrar que la omisión del principio de objetividad en la aplicación de la prisión preventiva genera un efecto negativo ante el actual sistema de rehabilitación social, el cual se encuentra sobrepoblado y constituido por personas privadas de su libertad sin sentencia, violentándose sus derechos fundamentales al encontrarse cumpliendo una medida cautelar como pena anticipada, lo que vulnera su estado de inocencia y colateralmente un estado completo de indefensión por sus limitaciones civiles al aplicarse la prisión preventiva como medida cautelar sin comprobar lo necesario para llegar a considerarla como *ultima ratio*.

Se logró determinar de que en el Ecuador si existen los mecanismos legales, doctrinarios, y fuentes jurisprudenciales para la correcta aplicación de la prisión preventiva en orientación del principio de objetividad, sin embargo, estos mecanismos no son suficientes puesto a que la correcta aplicación para solicitar la aplicación de esta medida cautelar depende de la discrecionalidad del Fiscal, lo cual, si bien en la Ley se establece el principio de objetividad para que el fiscal no desoriente su criterio objetivo en el proceso penal, es en la práctica y, en base a factores como la corrupción, la parcialidad, el favoritismo, la falta de ética profesional, retraso en los procesos, error inexcusable o influencia mediática lo que conlleva a que el fiscal decida optar por decisiones que carecen de fundamentos objetivos.

Referencias Bibliográficas:

1. Arandia Zambrano, J. R. (2022). *Prisión Preventiva: Procesos Penales en el Ecuador*. *Revista Universidad y Sociedad*. Universidad Regional Autónoma de los Andes Quevedo, 14 (6), 556-561.
2. Arbona, X. A. (15 de febrero de 2022). *Sobrepoblación en las cárceles ecuatorianas como consecuencia de penas irrisorias*. *Digital Publisher CEIT*, 7 (1), 735-751. Obtenido de https://www.593dp.com/index.php/593_Digital_Publisher/article/view/1038
3. Arias, X. V. (2022). *El principio de objetividad fiscal en la etapa pre-procesal*. *Revista Metropolitana de Ciencias*, 108-177. Obtenido de <https://remca.umet.edu.ec/index.php/REMCA/article/view/565>
4. Avilés, C. &. (2021). *Debida aplicación de las medidas cautelares personales en sujeción al debido proceso*. *Universidad Católica de Santiago de Guayaquil*.
5. Berdullas, C. M. (2021). *La garantía de objetividad del fiscal*. *Prudentia Iuris*, (92), 33-63. Obtenido de <https://erevistas.uca.edu.ar/index.php/PRUDENTIA/article/view/3799#:~:text=La%20%E2%80%9Cobjetividad%20del%20fiscal%E2%80%9D%20no%20solo%20con>

stituye%20una,procura%20de%20las%20justas%20exigencias%20del%20bien%20com%20C3%BAAn.

6. Chávez, C. E. (2021). *Principio de objetividad previsto en el código orgánico integral penal. Relación con el debido proceso. Sociedad & Tecnología*, 4(S1), 159-173.
7. Clavijo Vergara, A. S. (2023). *La prisión preventiva; medida cautelar o pena anticipada? Una visión desde Ecuador. Universidad Tecnológica Idoamérica*, 4-24.
8. CNN. (15 de 01 de 2024). *cnnspanol. Obtenido de <https://cnnspanol.cnn.com/2024/01/15/ecuador-operativos-delincuencia-estado-excepcion-orix/>*
9. Colombia, C. d. (31 de Agosto de 2004). *CPPC. Código de Procedimiento Penal Colombiano Ley 906 de 2004. Bogota, Colombia: Diario Oficial.*
10. Cueva Bolaños, M. K. (2022). *Análisis del uso de la medida cautelar constitucional durante la pandemia de covid-19. Caso Ciudad Machala 2020-2021. Polo del conocimiento*, 7 (5), 959-983.
11. DEJ, R. A. (2023). *Diccionario Panhispánico del español Jurídico . Obtenido de <https://dpej.rae.es/lema/discrecionalidad#:~:text=discrecionalidad%20Adm.%20Potestad%20atribuida%20a%20los%20%C3%B3rganos%20administrativos,las%20diversas%20opciones%20decisorias%20que%20se%20le%20presentan.>*
12. Ecuador, A. N. (10 de febrero de 2014). *COIP. Código Orgánico Integral Penal. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial.*
13. Ecuador, C. C. (18 de Agosto de 2021). *Sentencia 8-20-CN/21. Quito, Ecuador: Corte Constitucional del Ecuador. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencia-8-20-cn-21/>*
14. Ecuador, C. N. (2021). *Aclara el Art.534 del COIP. Corte Nacional de Justicia, pp.1-15.*
15. Ecuador, C. N. (2021). *Resolución No.14-2021. Obtenido de [cortenacional.gob.ec.: https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/resoluciones/2021/2021-14-Aclara-el-Art-534-COIP.pdf](https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/resoluciones/2021/2021-14-Aclara-el-Art-534-COIP.pdf)*

16. Genesis Arroyo, J. P. (2020). *El uso excesivo de la aplicación de la prisión preventiva en la Ciudad de Guayaquil en el año 2019*.
<https://repositorio.ug.edu.ec/items/cdf35d30-971c-4d4a-a0fa-4159bba3f0e6>.
Guayaquil, Ecuador: Repositorio Institucional de la Universidad de Guayaquil.
17. INEC, I. N. (2023). *Censo Penitenciario 2022*. Obtenido de [ecuadorencifras.gob.ec](https://www.ecuadorencifras.gob.ec): https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Poblacion_y_Demografia/Censo_penitenciario%20/2023/Principales_Resultados_CP2022.pdf
18. Judicatura, C. d. (18 de mayo de 2023). *boletín de presna 113*. Obtenido de [funciónjudicial.gob.ec](https://www.funcionjudicial.gob.ec):
<https://www.funcionjudicial.gob.ec/es/component/k2/item/11421-226-%C3%B3rdenes-de-prisi%C3%B3n-preventiva-por-delitos-flagrantes-se-emitieron-entre-el-8-y-el-14-de-mayo-del-2023-en-el-pa%C3%ADs>
19. Julio César De Jesús Arrias Añez, B. R. (2020). *Interpretación del sistema carcelario ecuatoriano*. *Revista Universidad y Sociedad*, 12 (4), 16-20.
20. Jurídica, D. N. (4 de 12 de 2014). *Código Procesal Penal Argentino*. Buenos Aires, Argentina: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.
21. Merchán Miñan, P. &. (2022). *Análisis crítico jurídico de la prisión preventiva: Fundamentos y funciones*. *Revista espacios*, 43(10).
22. Morocho Calva, D. A. (2022). *“VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD POR PARTE DE FISCALÍA EN LOS DELITOS DE ROBO CON VIOLENCIA SOBRE LAS COSAS”*. *UNIVERSIDAD REGIONAL AUTÓNOMA DE LOS ANDES “UNIANDES”*, 1-29.
23. Moscoso Becerra, G. (2020). *Prisión preventiva a la luz del control de convencionalidad. El binomio de la proporcionalidad y la debida motivación de las decisiones fiscales como regla en el proceso penal peruano*. *Dikaion* 29 (2), 469-599.
24. N°19.696, L. (29 de septiembre de 2000). *Código Procesal Penal Chileno*. Santiago, Chile: Diario Oficial.

25. Palacios, R. C. (2023). *El estado de las prisiones en Ecuador a la luz de la comisión interamericana de derechos humanos. Breves aportes doctrinarios desde el Derecho Ejecutivo Penal. Nueva Crítica Penal*, 5 (9), 55-74.
26. Poaquiza, A. G. (2020). *La investigación integral y su incidencia en el principio de objetividad en la acción penal. Universidad Ciencia y Tecnología*, 24(100), 37-43.
27. Sánchez, C. D. (2022). *El principio de objetividad en el proceso penal ecuatoriano. ustitia Socialis: Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Criminalísticas*, 7(1), 428-438.
28. Sarango, M. B. (2022). *Discrecionalidad de la actuación fiscal frente a la formulación de cargos en la normativa ecuatoriana. 593 Digital Publisher*, pp.208-219.
29. Siguencia, C. G. (2023). *Sobrecarga del sistema procesal penal por falta de aplicación del principio de objetividad fiscal. MQRInvestigar 7.2*, 298-321.
30. Solorzano-Caicedo, K. A. (2023). *Uso Excesivo De La Medida Cautelar De Prisión Preventiva Por Parte De Los Jueces De Las Unidades Penales Del Ecuador. 593 Digital Publisher CEIT*, 8(3), 541-555.